



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REF: DEMANDA DE CUIDADO Y CUSTODIA DEL MENOR I.M.G.R. PROMOVIDA POR LA SEÑORA LUZ DERLY REYES CUELLAR CONTRA FERNEY GUTIERREZ BORBON. RAD. 73168 31 84 001 2022-00163-00.

El despacho deja constancia que el siguiente pronunciamiento judicial, se hace a la hora de ahora sino fuera al mayor número de asuntos recibidos con ocasión a la virtualidad unido a que desde el 28 de marzo a la fecha, este juzgador ha atendido: 52 tutelas, 6 incidente de desacato, 3 segunda instancia de tutela y 1 Habeas Corpus; presidir las diversas audiencias civiles y del SRPA programados que en la mayoría de los casos -como el presente- involucra derechos de NÑA y este juzgado carece de Oficial Mayor. Y, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1.- Lo debido sería entrar a proferir sentencia en el proceso verbal arriba referenciado, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del pasado 27 de marzo del corriente año (2023), empero, se percata el despacho de la ocurrencia de una causal de incompetencia sobreviniente insoslayable que impide seguir conociendo del caso, como a continuación se expone:

1.1.- Para el 29 de agosto del año 2022, cuando la madre demandante Luz Derly Reyes Cuellar presenta demanda verbal sumario de Cuidado y Custodia respecto al hijo I.M.G.R., contra el progenitor común Ferney Gutiérrez Borbón. El niño vive al lado del padre-demandado en el casco urbano del municipio de Chaparral, Tolima, según el mismo libelo introductorio.

1.2.- Admitida esta acción judicial mediante auto del 12 de septiembre del 2022 y, se ordenó notificar al padre-demandado. Quien la contestó oportunamente. Trabada la litis se convocó para audiencia inicial de que trata -de manera especial- el artículo 392 del CGP., en armonía por remisión al artículo 372 y 373 Ibidem, mediante auto del 20 de octubre del 2022.

1.2.- A partir del mes de noviembre del mismo año (2022), el niño respecto de quien gira el presente litigio, vive al lado de la madre demandante en el Barrio La Esperanza, carrera 78 G Nro. 78-69 de la Localidad de Bosa, Bogotá D.C., -sin el consentimiento del padre-demandado-. Prueba diamantina lo constituye visita social practicada el 4 de noviembre de 2022.

1.3.- Esta novación del domicilio del menor tiene efectos jurídicos sobreviniente cuando ocurre en el transcurso del proceso, conlleva la pérdida de competencia en razón al factor territorial privativo, según el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del CGP.

1.4.- Sin lugar a interpretación diferente ante mandamiento legal, dispone: “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o

demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez [de familia o promiscuo de familia] del domicilio o residencia de aquel (lo subrayado es ajeno al texto legal).

1.5. Sirve de sustento jurisprudencial que, frente a unos supuestos facticos similares, fue objeto de conflicto de competencia definido en la forma planteada -de manera reciente- por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria como es la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- mediante providencia contenida en AC365 del 22 de febrero de 2023.

1.6.- Forzoso resulta colegir que, en estas condiciones, lo debido es reconocer perdida competencia por el factor territorial sobreviniente y, como consecuencia, este juzgador no puede seguir conociendo de este litigio y, en el estado en que se encuentran las diligencias, remitirlas para ante los Señores Jueces de Familia de la Oralidad con sede en Bogotá D.C. (reparto). Y, en caso de no compartir los razonamientos de este juzgador, se le plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERDIDA DE COMPETENCIA por el factor territorial sobreviniente, para seguir conociendo del presente asunto, en virtud al motivo arriba puntualizado.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran para ante los Señores Jueces de Familia de la Oralidad con sede en Bogotá D.C. (reparto).

**TECERO:** En caso de no compartir los razonamientos de este juzgador, desde ya, plantea conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** EN FIRME previa las anotaciones de rigor, remitir las diligencias conforme a lo aquí dispuesto. Este auto consta de un (1) folio.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por <b>ESTADO</b> No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario